

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 419.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

E.M.

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 39, con fecha 20 de Febrero, se publica la Real orden siguiente: «Circular.— Exemo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, no obstante lo pre-

venido en la Real orden de 17 de Octubre último (D. O. núm 230), se admitan las instancias que presenten las clases de tropa procedentes de Filipinas, en súplica de ser incluidos en las escalas de aspirantes á destino en filas, siempre que lo efectúen dentro del plazo de tres meses á contar de la fecha de su desembarco en la Península y acrediten haber estado prisioneros, colocados en alguna Comision ó enfermos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, procurando los Capitanes Generales que se inserte esta disposicion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Señor....»yoditno

Es copia: El Coronel Jefe de E. M., P. J. El Teniente Coronel 2.º Jefe, Jenaro Ruiz Jimenez.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Se hace preciso que sin excusa ni pretextoalguno contesten antes del día 8 de Marzopróximo, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á las aclaraciones que hace tiempo se les tiene pedidas á noticias de las hojas del Nomenclátor, pues de lo contrario les impondré el máximum de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego les conmino.

Valladolid 24 de Febrero de 1900.

El Gobernador Presidente,

Torenzo Muñiz Gonzalez.

Ayuntamientos que se citan.

Aguasal Aguilar de Campos Alcazaren Aldea de San Miguel Aldeamayor de San Martin Arroyo Bercero Berrueces Boecillo Bolaños de Campos Brahojos Bustillo de Chaves Cabezoniache es MEC-man Cabezon de Valderaduey Cabreros del Monte Carpio Carpio Catrobol and all aup angens Castrodeza Castromonte Castronuevo de Egueva Castroverde de Cerrato Cervillego de la Cruz Cogeces del Monte Corrales de Duero Cubillas de Santa Marta Fombellida Fontihovuelo 10798- Fuente el Sol de lengue del como el Fuente Olmedo Hornillos Langayo Matilla de los Caños Medina del Campo Medina de Rioseco Melgar de Arriba

Montemayor

Moral de la Reina

Muriel Pedrajas de San Esteban Pedrosa del Rev Pozuelo de la Orden Puente Duero Puras Quintanilla de Abajo Quintanilla de Arriba Renedo Roturas San Llorente San Miguel del Arroyo San Miguel del Pino San Román de la Hornija Sardón de Duero Siete Iglesias Tordesillas Torrecilla de la Orden Torre de Esgueva Terrelobatón Torrescárcela Tudela de Duero Urones Valdearcos Valdenebro Valoria la Buena Valverde de Campos Vega de Ruiponce Vega de Valdetronco Viana de Cega Villacarralon Villaco Villacreces Villafranca de Duero Villafrechós Willafrechós Villagomez la Nueva Villalon Villanubla Villanueva de la Condesa Villanueva de los Caballeros Villardefrades Villavaquerín Villavellid Villavieja Wife la Real orden signiente: et insul

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Ruego á los señores Jueces municipales no olviden remitirme antes del dia 10 de Marzo próximo los extractos de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes actual, conforme á lo dispuesto.

Valladolid 24 de Febrero de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Marcial Mateos.

Núm. 409.

SUBASTA

PARA EL DÍA 27 DE MARZO DE 1900.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

En virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, instrucciones dictadas para su cumplimiento y demás disposiciones vigentes, y según orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Marzo de 1900 á las doce en punto de la mañana, en el Palacio destinado á los Tribunales de justicia de esta capital, en Madrid (Salon de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1) y en Peñafiel en los locales de costumbre, ante los Sres. Jueves de 1.ª instancia y Escribanos que correspondan y con asistencia de los respectivos Jefes de las Secciones de Propiedades ó sus representantes.

LEY DE 9 DE ENERO

é Instruccion de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrir-

se la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegacion de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES PROPIOS.

Partido judicial de Peñafiel.—Langayo.

MAYOR CUANTIA.

PRIMERA SUBASTA.

Un monte denominado Valtejeros y Caspedregoso, perteneciente á Langayo y sus propios.

Primer lote número 40 del inventario titulado Valtejeros, confina Norte camino de Langayo al barco de matas, Este cañada local. Sur camino de Valtejeros á la área, tierras de labor de Juan Peña y Eustasio Peña y cañada local, Oeste cañada local, mide una superficie de 198 hectáreas y 96 centiáreas de la que deducida la de 60 áreas que corresponde á la servidumbre de paso, resulta la pública enajenable de 198 hectáreas y 30 áreas, equivalentes á 427 obradas 217 estadales, medida usual de la localidad, su suelo que ocupa una ladera de suave pendiente, sin corriente de aguas de composicion arcilloso silíceo, ordinariamente seco y de segunda calidad, como terreno forestal produce escasos y medianos pastos, el vuelo constituido por el roble quejigo en mantas de monte bajo.

Ha sido tasado para la venta por el funcionario encargado de este servicio en 7.920 pesetas, fué aprovechado durante el último decenio sus pastos, leñas y caza, no tiene más servidumbres que las de paso correspondientes á un camino de 4 metros de ancho titulado Valtejeros á la Aisa, su valor en venta incluído el vuelo asciende á 35.682 pesetas y la renta graduada en 1.248 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 cán una suma de 31.200 pesetas, que deducido el 10 por 100 quedan en 28.080 pesetas, cantidad por la que debe salir á pri-

mera subasta por dicha suma ó sea por las 28.080 pesetas

El 5 por 100 para tomar parte en la subasta que ha de depositarse es el de 1.404 pesetas.

Segundo lote número 41 del inventario, linda Norte camino de Landemiguel terrenos labrados de Juan Rojo, Francisco Frutos y Roque Rojo, Este cañada local, Sur camino real de Peñafiel á Medina del Campo y cañada local y Oeste cañada local, mide una superficie de 116 hectáreas, 12 áreas 28 centiáreas, equivalentes á 249 obradas 170 estadales, melida usual de la localidad; su suelo que ocupa una ladera suave pendiente sin corriente de aguas de composicion arcilloso silíceo ordinariamente seco y de tercera calidad como terreno forestal, produce escasos y medianos pastos, el vuelo constituido por el roble quejigo y la encina en matas de monte bajo. Ha sido tasado en 580 pesetas, fué aprovechado durante el último decenio sus pastos, leñas y caza. No está gravado con servidumbre alguna.

Ha sido tasado para la venta por el funcionario encargado de este servicio incluyendo suelo y vuelo á 8.609 pesetas y la renta gradual en 571 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan una suma de 14.275 pesetas que deducidas el 10 por 100 quedan 12.847 pesetas 50 céntimos, debiendo salir á subasta por la precitada suma de 12.847 pesetas 50 céntimos.

El 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta es el de 642 pesetas 37 céntimos.

Tercer lote número 42 del inventario; linda Norte terrenos labrados de Francisco Alonso. Anastasio Gonzalez, Félix Vaquero, Ignacio Rojo, Herederos de Fortunano Escribano y otros. y cañada local, Este cañada local, camino real de la Armedilla y terrenos labrados de particulares, Sur camino de Landemiguel y Oeste cañada local, mide una superficie de 101 hectáreas 82 áreas 28 centiáreas, de las que deducidas 82 áreas que corresponden á la servidumbre de paso resulta de pública enajenable 101 hectáreas y 28 centiáreas, equivalentes á 216 obradas y 495 estadales, medida usual de la localidad, su suelo que ocupa una ladera de suave pendiente sin corriente de aguas de composicion arcilloso-siliceo ordinariamente seco y de tercera calidad como terreno forestal. produce escasos y medianos pastos, el vuelo constituido por la encina y roble quejigo en matas de monte bajo.

Ha si tasado en 200 pesetas, fué aprovechado durante el último decenio sus pastos, leñas y caza. No tiene más servidumbres que las de paso correspondientes al camino de la Armedilla de 5 metros de ancho que conduce á Santibañez y el denominado Real de 6 metros de ancho que va de Langayo á Quintanilla de Abajo;

Ha sido tasado para la venta por el funcionario encargado de este servicio incluyendo el vuelo en 7.270 pesetas y la renta gradual en 526 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 dan 13.150 pesetas, que deducidas el 10 por 100 quedan en la suma de 11.835 pesetas debiendo salir á subasta por la precitada suma de 11.835 pesetas.

El 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta es el de 591 pesetas 75 céntimos.

El monte en conjunto lo forman las dos masas tituladas Valtejeros y Caspedregoso, que se hallan separadas entre sí, siendo los confines de la primera los mencionados para el primer lote y los de la segunda los siguientes: Norte terrenos labrados de Francisco Alonso, Anastasio Gonzalez, Félix Vaquero y otros, Este cañada local, camino Real de la Armedilla, terrenos labrados de Simon Rojo y otros, Sur camino Real de Peñafiel á Medina del Campo y Oeste cañada local, su cabida es de 417 hectáreas y 40 áreas de las que deducidas una hectárea 97 áreas y 44 centiáreas que corrresponden à la servidumbre de paso, resulta de pública enajenable 415 hectáreas 42 áreas y 56 centiáreas, equivalentes á 893 obradas y 282 estadales, medida usual de la localidad, tasado en 51.661 pesetas y la renta gradual en 2.345 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 da una suma total de 52.762 pesetas 50 céntimos.

CONDICIONES

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará el contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

- 4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.ª Les dereches de expediente serán de cuenta del rematante, hasta la toma de posesion, con más un cuartillo por 100 que corresponde al Jefe de la Seccion de Propiedades segun le previene el art. 2.º del Real decrete de 1.º de Febrero de 1898, con más otro cuartillo por 100 que corresponde á los Administradores Subalternos segun determina el artículo 4.º del precitado Real decreto y circular de a Direccion general fecha 21 de Diciembre del año último de 1899, ó sea un medio por 100 de premio de ventas del valor á que fueran rematados á satisfacer el primer plazo.
- 6. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corres-Ponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la ^{fl}anza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no des-Quajarlos y cortarlos de una manera inconve-Niente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.ª El arrendamiento de fincas urbanas ^{ca}duca á los cuarenta días después de la toma de posesion del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rús-

ticos, concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion de los compradores, según la misma Ley.

8. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

- 9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855. y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.
- 10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por ciento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaría-Pagaduría de la Delegacion, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital (Real orden de 22 de Agosto de 1890).

- 11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877.
- 12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesion.
- 13.2 Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio. serà nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó

exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por altas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Artículo 303 de la Instruccion .- Núm. 5.

En las fincas de mayor cuantía se exigirá al mejor postor la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de quinientos reales anuales; en defecto de la presentacion del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfaccion del mismo Juez, del Administrador y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta úlima garantía.

Real orden de 3 de Enero de 1868.

Los Jueces admitirán las cesiones que hicieran los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

Artículo 132 de la Instruccion.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que

de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2. Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obliganes en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion, bajo la condicion de que, tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta por los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.* Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiere hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura ratificada se hagan las que se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

Articulo 162.

No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra.

Articulo 163.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los Comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de orden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que, si se presentase alguno llame la atención del Juez.

RESPONSABILIDADES

EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.° Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rema-

tante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

ta,

fa-

00

OS

n.

2 -

di-

de

ijo

OZ

al

la

ra

la

la

ti-

ai-

la

da

eje

11-

u-

la

ni-

de

en

lía

de

ón

tro

12-

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10.º (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

Regla 9.ª—Condiciones 3.ª y 4.ª—Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo y el resto, hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la Ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituído para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposicion que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebracion del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituído ó el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicacion.

Real orden de 22 de Mayo de 1861.

Que en las ventas de fincas, que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez y también al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en cuenta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Valladolid 21 de Febrero de 1900.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, P.O. Pelegrin Tejera.—Conforme: El Administrador de Hacienda, Eduardo Ruiz.

hattierele oranica sib la Talon núm. 34. la

Nom. 352.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Lista definitiva que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los individuos que le constituyen y un cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores y la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

 D. Anastasio Villagarcía Higuera Patricio Callejas Villagarcía Toribio Rodriguez Reguera Mariano Villagarcía Higuera Victoriano Moreno Lajo Aurelio Villagarcía Villagarcía

Mayores contribuyentes.

D. Claudio Villagarcía Villagarcía
Jerónimo Lozano Higuera
Severiano Villagarcía Casasola
Fernando Moreno Blanco
Justo Marroquin Gonzalez
Santiago Blanco Marroquin
Higinio Blanco Higuera

D. Emeterio Moreno Villagarcia Matías Hignera Gonzalez Benigno Higuera Blanco Bernabé Roje Blanco Zacarias Marroquin Gonzalez Vicente Moreno Marroquin Francisco Higuera Blanco Nicolás Villagarcía Cerezal Máximo Gonzalez Villagarcía Ruperto Marroquin Gonzalez Juan Gaitan Rodriguez Isidro Blanco Villagarcia Esteban Villagarcía Cerezal Juan Morchon Serrada Domingo Moreno Villagarcía Vicente Crespo Villagarcía Valentin Rodriguez Reguera

La precedente copia concuerda bien y fielmente con su original autorizada por el Ayuntamiento, la cual ha permanecido expuesta al público desde el día primero al veinte de Enero último inclusives, sin que contra la misma se hava interpuesto reclamacion alguna. Y para que conste expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Velilla á doce de Febrero de mil novecientos. - El Secretario, Félix Gimenez. - V.º B.º, El Alcalde, Anastasio Villagarcía.

Núm. 353.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Lista de los señores Concejales de que se compone este Ayuntamiento y del cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos que tienen derecho à elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Bruno Redondo Repiso Pedro Redondo Frutos Eusebio Barroso Rey Toribio Carrascal Repiso Eusebio Tejero Cardenal Timoteo Redondo Repiso Telesforo Arranz Madrazo Julian Carrascal Repiso

Mayores contribuyentes.

D. Isidoro Carrascal Repiso Pedro Repiso Polayo Gaspar Arranz Sanz Antolin Redonde Repiso D. Justo Perez Castrillo Pedro Repiso Gila Pedro Repiso Gomez Modesto Redondo Garcés Francisco Repiso Martinez Félix Repiso Tejero Antonio Madrazo Gila Isidoro Redondo Repiso Cirilo Garcés Gila Francisco Carrascal Repiso Gabino Arranz Madrazo Estanislao Arranz Sanz Antonio ('ardenal Repiso Remigio Garcés Tejero Salvader Madrazo Repiso Manuel Sanz Gomez Eleuterio Redondo Garcés Juan Redondo Cardenal Salustiano Tejero Madrazo José Madrazo Arranz Angel Cardenal Arranz Bartolomé Redondo Gila Ventura Tejero Madrazo Claudio Martin Carrascal Eusebio Redondo Repiso Baldomero Garcés Tejero Francisco Gila Gonzalo Juan Sanz Repiso

Es copia de la original que ha permanecido expuesta al público en el sitio de costumbre de esta localidad hasta el día veinte del pasado Enero del año actual, sin que contra la misma se haya interpuesto reclamación alguna y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporacion para su insercion en el Bo-LETIN OFICIAL expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Quintanilla de Arriba à doce de Febrero de mil novecientos,-El Secretario, Eleuterio Redondo.-V. B., El Alcalde, Bruno Redondo.

Seccion quinta.

Num. 420. 27 110

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á don Julian Iriarte, vecino que se dice es de Cartagena y vendedor ambulante, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre usurpacion de propiedad literaria, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Dada en Valladolid á veintidos de Febrero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., José Merino.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hespicie provincial.